



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

Ibagué (Tolima) marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

Tipo de proceso :	Restitución de Tierras Abandonadas (Propietario)
Solicitante:	Florencio Mape Gómez
Predio :	LA MORELIA, registralmente “Predio La Morelia”, ubicado en la vereda La Ensilada, municipio de Ataco (Tol) distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-28453, y con la cédula catastral No. 73-067-0003-0010-0084-000 Extensión georreferenciada de 26 has, más 6.126 m <sup>2</sup> .

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **FLORENCIO MAPE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.255.018** expedida en Ataco (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos **LUIS OBEIMAR, MARTHA JENNY y LUZ ESTELLA MAPE ROMERO**, identificados con cédula de ciudadanía Nro. **93.388.292, 65.750.945 y 1.110.513.622**, respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas del fundo “**LA MORELIA**”, registralmente conocido como **PREDIO LA MORELIA**, ubicado en la vereda **LA ENSILLADA**, municipio de **ATACO** (Tolima), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-28453**, y la cédula catastral No. **73-067-0003-0010-0084-000** con una extensión georreferenciada de **VEINTISEIS HECTÁTEAS Y SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS METROS CUADRADOS (26 has, más 6.126 m<sup>2</sup>)**, respecto del cual ostenta la calidad de **PROPIETARIO**.

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

**1.2.-** Bajo este marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor **FLORENCIO MAPE GÓMEZ**, en su calidad de **PROPIETARIO** y **VÍCTIMA** de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del bien antes identificado e individualizado, actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución **RI**  
**Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015**



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

**03504** de **diciembre 17** de **2019** y la constancia No. **CI 00211** de **marzo 3** de **2.020**, emanada de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la Resolución de representación judicial **RI 00422** de **febrero 28** de **2020**.

**1.3.-** La causa petendi expuesta resume que el señor **Florencio Mape Gómez**, inició su vínculo con el inmueble “LA MORELIA” luego de haberlo adquirido por herencia de su padre, señor **Gregorio Mape Mosquera**, que fuere segregado de uno de mayor extensión de nombre “El Castañal”, y dividido entre los herederos del señor **Mape Mosquera**, entre ellos el solicitante, quien denominó su porción de terreno como “**La Morelia (Predio La Moralia)**”, el cual era colindante con un terreno que le correspondió a su hermano Pablo Alberto Mape Gómez (fallecido), con las mismas características de nombre “San Pablo”, adjudicado por el INCORA a favor de su mencionado familiar.

Posteriormente, el reclamante solicitó la adjudicación de su parcela ante el INCORA misma que fue concedida mediante Resolución No.1710 de agosto 9 de 1975, procediendo a explotarla económica, indicando además que tenía una casa de habitación, construida en bahareque, con sembrados de plátano, yuca, maíz, frijol y cacao (3.000 mil palos de cacao), junto dos bestias que pastaban allí. Asimismo, se estableció que en la finca el señor MAPE GÓMEZ, residía de forma permanente junto con su compañera permanente Ángela Lasso Romero (fallecida), su hija Luz Estela Mappe, y sus otros dos hijos Martha Yenis Mappe y Luis Obeimar Mappe.

En cuanto a los hechos de violencia que ocasionaron su desplazamiento, precisó que fue objeto de amenazas perpetradas por el grupo guerrillero autodenominado y ahora desmovilizado FARC, que arribaron una noche a su parcela, exigiéndole que debía abandonarla. De igual forma, indicó que para dicha época el temor y la zozobra en esa zona del país era constante, debido a la difícil situación de orden público, particularmente en el corregimiento de Santiago Pérez, que lo obligó a desplazarse junto a su pareja y a su hija, dirigiéndose hacia Ibagué.

Como sustento de lo anterior, resaltó que en esa localidad fue asesinado el Alcalde Nebio Fernando Serna Díaz, persona que convivía con la nieta de un hermano del reclamante, señor Olegario Mape Gómez. Posterior a este insuceso, mencionó que miembros del GAOML del referido grupo subversivo, vestidos de civil comenzaron a vigilarlo, cuando se comunicaba a través de Telecom con sus hijos, situación que lo hizo sentir acechado y por consiguiente lo obligó a abandonar su tierra para el año 2.000, expresando finalmente no haber realizado negocio jurídico alguno, como tampoco haber retornado.

Por último, el reclamante en mayo 18 de 2012, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a lo cual se accedió mediante Resolución RI 03504 de diciembre 17 de 2019, clarificando que, debido a su avanzada edad, no le es posible regresar a las mismas labores y actividades que antes desarrollaba en su finca, por lo cual, espera del presente trámite, una compensación.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

## 2. PRETENSIONES

**2.1.-** En el libelo con que se dio inicio al proceso, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita, en síntesis, se **DECLARE** que el solicitante **FLORENCIO MAPE GÓMEZ**, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el multicitado feudo, en extensión de **24 Has 6.126 M<sup>2</sup>**, al cual no ha retornado, acorde a lo normado en los artículos 3, 74, 75, 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral como lo establecen los literales **c** y **d** del Artículo 91 de la precitada norma, al igual que se actualice por la respectiva oficina registral y catastral el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-28453** en cuanto a su área, linderos y la titularidad del derecho, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informe técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

**2.2.-** Se **OTORGUE** al hogar del señor **MAPE GÓMEZ**, el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, siempre y cuando no hubiere hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del terreno solicitado en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**2.3.-** Se **ORDENE** a la Unidad para las víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras, con el fin de tomar las medidas necesarias a que haya lugar y posteriormente con base en el resultado de dicho ejercicio, remitirlas a las autoridades competentes para su materialización. Asimismo, se disponga activar la oferta institucional pertinente para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a la señora Luz Estela Mappe quien se halla en condición de discapacidad.

**2.4.-** Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, asignación de proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**2.5.-** **ORDENAR** al Fondo de la URT, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento en que se logre acreditar alguna de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, se **DISPONGA** la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al citado Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

### 3.- ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL.** Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

**3.2.- PROYECTO VIRTUALIDAD - DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS.** El experimento digital o CERO PAPEL, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de restitución de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos; posteriormente, es decir para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes de esta naturaleza fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que ésta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas reguladas en la Ley 2088 del 12 de mayo de 2021, más conocidas como TRABAJO EN CASA, que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral reglada

con anterioridad que se conoce como TELETRABAJO y consagrada en la Ley 1221 de 2008 y Decreto Reglamentario 884 de 2012.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

**3.3.- La FASE ADMINISTRATIVA** fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

#### **3.4.- FASE JUDICIAL.**

**3.4.1.-** Mediante auto interlocutorio No. 0199 de junio 4 de 2020, el cual obra en anotación virtual No. 3 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenando simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con este, excepto los de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quienes tuviesen interés en él, comparecieran e hicieran valer sus derechos.

Asimismo, se ordenó oficiar tanto a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", como a la Secretaría de Planeación Municipal de Ataco (Tol), para que de considerarlo necesario practicasen visita conjunta al terreno objeto de restitución, a fin de emitir concepto técnico de uso de suelos, establecer si se encontraba en zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural y si podría ser mitigable.

**3.4.2.-** Conforme lo ordenado en el numeral 7.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del diario EL ESPECTADOR en octubre 11 de 2.020 (c.v 20 de la web), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**3.4.3.-** A su turno la Agencia Nacional de Tierras (c.v. 17), informó que frente a la parcela objeto de restitución **NO** se adelanta proceso administrativo de adjudicación por parte de esa entidad a nombre de las víctimas solicitantes, ni de su respectivo núcleo familiar. Igualmente, reseñó que en cuanto a su naturaleza jurídica, una vez revisado el folio de matrícula No. **355-28453** de acuerdo a la anotación No. 1, es un bien adquirido mediante



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 1710 de agosto 9 de 1.975, del extinto INCORA a favor del señor FLORENCIO MAPE GOMEZ, sin que se observe en dicho instrumento revocatoria alguna, por lo que se puede presumir que es de carácter PRIVADO, tal y como lo ratifica la Superintendencia de Notariado y Registro en el estudio registral allegado por dicha entidad. (c.v. 22)

**3.4.4.-** La Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), por intermedio de la Subdirección de Planeación y Gestión Tecnológica (c.v. 23) y la Secretaría de Infraestructura, Planeación y Servicios Públicos de Ataco (Tol), en oficio visto en el c.v. 25 indicaron que la heredad "LA MORELIA", se encuentra ubicado en área de producción económica agropecuaria media (APEM), con usos Agropecuarios tradicionales semi - mecanizado y forestal, aunque se restringe para cultivo de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con el fin de construir vivienda campestre, siempre y cuando no resulten lotes menores a los autorizados por el municipio para tal fin. Asimismo, resaltó, que **NO** se halla en zona de amenaza por inundación, ni por procesos erosivos.

**3.4.5.-** En Igual sentido, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, revela que el terreno a restituir no está ubicado dentro de algún contrato de hidrocarburos, por lo que a la fecha no ha sido objeto de asignación, ni se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe afectación alguna, como tampoco limitación a los derechos de las víctimas (c.v. 19). Asimismo, la Secretaría de Hacienda municipal de Ataco (Tol), en oficio que reposa en el c.v. 25, informó que el bien con cédula catastral No. 73-067-0003-0010-0084-000, figura a nombre de Florencio Mape Gómez, y que adeuda la suma de \$7.797.887,00 por concepto de impuesto predial unificado para la vigencia de 1.999 a 2.020. A su turno, la Oficina de Servicios Públicos de la citada municipalidad, afirmó que el inmueble "La Morelia", no posee deudas por concepto de acueducto, alcantarillado y aseo. La EMPRESA CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., indicó que a la fecha **NO** presenta cartera en mora, y que carece de información del solicitante como usuario, suscriptor y/o propietario del lote (c.v. 24).

**3.4.6.-** Por su parte, la Agencia Nacional de Minería, presentó Informe de Visita de Fiscalización Integral, estableciendo que la heredad objeto de estudio presenta superposición con una solicitud minera vigente identificada con el código de expediente OIJ-11051, empero **NO** presenta superposición con títulos mineros vigentes o subcontratos mineros, ni con zonas de comunidades étnicas y/o indígenas, como tampoco con de áreas de reserva especial, de inversión del Estado, estratégicas mineras, ni de exclusión o restricción mineras (c.v. 37)

**3.4.7.-** Constancia proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), contentiva de la INSCRIPCIÓN tanto del auto que admite la solicitud de restitución de tierras, como de la medida cautelar (c.v. 26), en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 355-28453 correspondiente al fundo a restituir.

**3.5.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó al Procurador Judicial para la Restitución de Tierras, quien no se pronunció al respecto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

**4.1.1.-** La especialísima y novel acción de restitución de tierras, plasmó en su baremo regulador, tal vez el principal presupuesto procesal de la misma, como es el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 5º del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual como se dijo en la parte inicial, ya se encuentra cumplido. En el mismo sentido, han de considerarse con esa calidad y como indudables soportes para el acogimiento favorable o éxito de la misma, los siguientes: (i) que el escenario de los hechos victimizantes, haya tenido ocurrencia dentro de los supuestos exigidos por los artículos 3º y 74 de la Ley en cita; (ii) que las violaciones de que trata el art. 3º antes citado, hayan sucedido dentro de la temporalidad que prevé el art. 75 de la Ley 1448 de 2011; (iii) el vínculo jurídico del reclamante con los bienes a restituir, deberá acreditarse siendo propietario, poseedor u ocupante, para el momento en que sufrieron los insucesos violentos, y (iv) estudio juicioso de los acontecimientos generantes del abandono o despojo, como lo consagra el at. 74 de la misma norma.

##### 4.2.- PROBLEMA JURIDICO.

**4.2.1.-** Atendiendo lo expresamente manifestado en el libelo genitor, corresponde establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución del inmueble “**LA MORELIA**”, tantas veces mencionado, en favor del gestor de esta acción FLORENCIO MAPE GÓMEZ, quien debió dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país, o si por el contrario se concede la compensación prevista en el artículo 97 ley 1448 de 2.011, en consideración a las razones expuestas en el libelo incoatorio.

**4.2.2.-** Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional e igualmente sentencias proferidas por tribunales de la especialidad, piezas procesales que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

##### 4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL

**4.3.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

*“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

*estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

**4.3.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*

**4.3.3.-** Armónicamente con lo ya ocurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

#### **4.4.- MARCO NORMATIVO.**

**4.4.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

**4.4.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”*

**4.4.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**4.4.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### 4.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme a los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

**4.5.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

*"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".*

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**4.5.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

**4.5.3.-** Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

**4.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.** Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En conclusión, todo el ordenamiento en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, lo que permite entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.5.5.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

### **PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

### **PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

**4.5.6.-** De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.5.7.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

### **4.6.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.**



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

**4.6.1.-** La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

**4.6.2.-** En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

*“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”*

**4.6.3.-** Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

**5.- CASO CONCRETO:**

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta tres aspectos básicos como son: el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Ataco (Tol), generado por los grupos subversivos que perpetraron innumerables delitos, para finalmente ocasionar el desplazamiento masivo de muchas familias de la zona; la relación del solicitante con el fundo objeto de restitución y las pruebas recaudadas en las etapas administrativa y judicial, como a continuación se indica:

**5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE ATACO (Tolima).** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, se destaca que en la actuación administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, y que de uno u otro modo originaron el desplazamiento o destierro de gran cantidad de personas, de veredas como Versailles, y del corregimiento o centro poblado Santiago Pérez, del municipio de Ataco (Tolima) contextualizando de esta forma, la violación de derechos de los solicitantes, debido a los nefastos hechos violentos perpetrados por grupos organizados armados al margen de la ley que delinquían en la zona, afectando de manera directa a la población, que quedó en medio de tres fuegos, el de la guerrilla, los paramilitares y el Ejército Nacional. Así las cosas, muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en urbes como Ibagué o Bogotá y otras ciudades del país, aunque algunos de estos campesinos se trasladaron hacia el casco urbano de Ataco (Tol), para dedicarse a actividades mineras. A partir del año 2000, se presentó un incremento significativo de desplazamientos convirtiéndose en el más alto de los últimos años, por lo que desde esa época se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, con reiteradas y graves violaciones de derechos humanos, causados por el aumento de acciones armadas, especialmente combates entre la fuerza pública y grupos de facinerosos, provocando temor, víctimas humanas, invasión temporal de viviendas por parte de los combatientes y consecuentes desplazamientos.

Similares eventos sucedieron durante la década del 90 al 2000, en veredas como Canoas la Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque Beltrán y Santa Rita la Mina de Ataco, donde los subversivos convirtieron a la población civil en blanco de fechorías tales como amenazas, extorsiones, homicidios selectivos y hostigamientos. La violencia generalizada causó en los pobladores sentimientos de miedo y alerta permanente, hasta convertirse en una escabrosa experiencia personal y subjetiva que finalmente pasó a ser una realidad compartida que trascendió de lo privado a lo colectivo, lo que se refleja en desplazamientos y violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos.

Asimismo, veredas como el Cairo, Paujil y Casa Verde, colindantes con el corregimiento de Santiago Pérez, eran transitadas por los actores armados ilegales que llegaron a dicha localidad, como por ejemplo, el Cairo, que limita con Ataco y Rioblanco, que convirtieron los paramilitares en su ruta habitual, cuando venían de Puerto Saldaña, como en efecto ocurrió en el año 1999. De lo anterior, también se pudo establecer que Paujil y Casa Verde, permitieron conocer cómo se dio el paso de la guerrilla para llegar a realizar la toma armada en el año 2000 en Santiago Pérez.

De lo anterior, también se estableció que durante el interregno transcurrido de 1981 a 1998, se desarrolló el paramilitarismo en el sur del Tolima, con especial interés en Santiago



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

Pérez, para los actores armados, dada la existencia de grupos armados civiles situados entre Rioblanco (Puerto Saldaña) y Ataco, liderados por Ernesto Caleño. Al iniciar la década de los ochenta, tuvo como teatro de operaciones “Pomorroso”, Casa de Zinc, Casa Verde y Santiago Pérez, lugares que colindan con veredas de Planadas, como Bilbao, caracterizadas por ser una zona frecuente de guerra durante los ochenta, y de disputa territorial entre varios actores armados, en los noventa.

De acuerdo a los aspectos ya mencionados, respecto de la presencia paramilitar y el imaginario que había en el sur de asociar a Santiago Pérez, como un territorio de dominio paramilitar, tal apreciación puso en riesgo a la población civil en general como consecuencia de los controles del Ejército, y otros hechos concretos de violencia que generaron “poder” entre todos los actores armados y por ende la victimización de sus pobladores.

## **5.2.- RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON LA PARCELA Y HECHOS QUE GENERARON SU DESPLAZAMIENTO.**

**5.2.1.-** Respecto del nexo legal del solicitante **Florencio Mape Gómez**, con el bien “La Morelia” además de lo explicado líneas atrás, se resalta lo expresado por éste en audiencia de interrogatorio de oficio la cual obra en el c.v. 38 de la web y en el FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, quien expuso tener 85 años de edad, ser viudo, haber cursado hasta segunda primaria, y sobrevivir de lo que le aportan sus hijos. Asimismo, indicó residir en el barrio la Gaviota de Ibagué, hace 18 años, gracias a una vivienda que le fue otorgada por su calidad víctima desplazada. Afirma, que antes de trasladarse a esta ciudad, vivió en Santiago Pérez, de donde es oriundo, y propietario de un inmueble que primero adquirió por herencia y que posteriormente le fue adjudicado por el INCORA, pues explotó esa tierra desde el año de 1970 hasta 1.998, con cultivos de maíz, plátano, yuca, frijol y cacao. Agrega que la relación con los colindantes de su tierra era buena, porque en el sector norte se encontraba su hermano PABLO ALBERTO, por el sur con un señor de nombre Melquin Villamil, por el oriente Gilberto Cabezas y por el occidente con la finca de otro hermano que después la vendió a un compadre suyo. Frente a los hechos de violencia que vivió en su tierra, manifiesta no tener certeza si la personas que lo amenazaron e ingresaron de forma arbitraria a su casa eran integrantes de grupos subversivos o por el contrario delincuencia común, ya que no tuvo oportunidad de verlos porque llegaron de noche y le colocaron la mano en la frente para impedirle que levantara la cabeza de la cama, situación que lo llevó a abandonar su predio 15 días después de dicho acontecimiento. Afirma, que dicho hecho se lo comentó a su difunto hermano Pablo, quien también ya había salido desplazado y había regresado a darle vuelta a la tierra. Añade, que Santiago Pérez, siempre tuvo presencia guerrillera y paramilitar y que una vez sufrió las amenazas decidió no volver a averiguar nada sobre esa nefasta situación y menos establecer de parte de quién había provenido el ultimátum que le hicieron. Seguidamente, refirió que la finca la arrendó solo por 15 días a un señor que después dijo que la tierra estaba difícil de trabajarla y se la entregó y ya después su hermano le “echaba ojo” de vez en cuando hasta que quedó en definitiva abandonada. Finalmente, afirma que no retornó porque la casita se le cayó y su esposa tuvo un accidente que la dejó con lesiones permanentes, además tenían una hija especial, por lo que no quiso regresar solo, sumado a que le daba miedo que le hicieran algo, porque de la nada en la vereda empezaron a matar gente sin saber por qué, y ya después fue perdiendo sus fuerzas y la memoria para trabajar la tierra y sus



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

hijos tampoco poseen vocación de labrar la finca, por eso su intención con el presente proceso es obtener una compensación.

Así las cosas, conforme la definición contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2.011 y de acuerdo al material probatorio relacionado como en la consulta VIVANTO se puede concluir que el señor **Florencio Mape Gómez**, creció y vivió en el corregimiento Santiago Pérez, de Ataco (Tolima) que padeció hechos de violencia generalizados debido a la presencia de actores armados que cometieron incursiones subversivas, que generaron miedo y zozobra, por lo cual la UARIV decidió inscribirlo en el RUV como víctima y por consiguiente la URT – TOLIMA lo inscribió en el registro de tierras por el abandono forzado del terreno de su propiedad, en razón al inmenso temor producido por las advertencias y/o amenazas realizadas por un grupo al margen de la ley sumado a otros infortunados hechos violentos de los cuales fue víctima, como tener que dejar sus tierras, perder sus cultivos y animales debido al desplazamiento y al hecho de que pudieran seguir tomando represalias contra él o su familia, lo que derivó en su obligada migración, originándose a su vez la imposibilidad de su uso y goce, de forma permanente perdiendo totalmente la productividad de la tierra pues no ha vuelto a la misma, sumado a que no ha podido cancelar el valor de los impuestos.

Por consiguiente, la situación de desplazamiento forzado no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentran amparados por la presunción de buena fe; por esta razón, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de eventos que en esencia es cambiante; para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

*“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada*

*Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”*

En tal sentido, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del municipio de Ataco (Tol) y por consiguiente en el corregimiento de Santiago Pérez, obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces y aún subsisten residuos de grupos guerrilleros, por lo cual la situación del solicitante, se enmarcan en la de muchas otras familias desplazadas de la misma



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de las constantes violaciones perpetradas contra el Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que generaban esta clase de grupos armados, como asesinatos a campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

**5.3.- EL DERECHO DE PROPIEDAD.** Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

**5.3.1.-** De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

*“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.*

**5.3.2.-** Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

*“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

**5.3.3.-** Realizado entonces un recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietario, víctima y desplazado del aquí solicitante, conclúyese entonces que el predio "**LA MORELIA**", registralmente conocido como PREDIO LA MORELIA, ubicado en la vereda **LA ENSILLADA**, municipio de **ATACO** (Tolima), le debe ser restituido advirtiendo que en aplicación del principio de la economía procesal las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA COLOMBIA BOGOTA se transcribirán en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

**5.3.4.- APLICACION ARTICULO 97 LEY 1448 DE 2011.** La aludida normatividad regula concretamente las **COMPENSACIONES**, destacando que si bien es cierto el legislador consagró tal opción jurídica, no lo es menos que la concesión de la misma obedece al riguroso cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales prima facie se estructuran en la presente solicitud en lo que respecta a la víctima solicitante **Florencio Mape Gómez**, que debido a la manifestación hecha en el formulario de solicitud de inscripción, y en audiencia de interrogatorio de parte ha exteriorizado la imposibilidad de regresar a su terruño, situación que permite traer a colación la legislación vigente sobre la compensación la que se toma como una opción jurídica que prevé la ley de víctimas.

**5.3.4.1.- APLICACION DE LOS ARTICULOS 97 Y SUBSIGUIENTES DE LA LEY 1448 DE 2011,** que dice "ARTICULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACION. ...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. ; b. ;



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

c) Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia; y (Negrilla, cursiva y subraya fuera del texto)  
d...”

**5.3.4.2.-** Sobre este asunto específico, es preciso advertir de entrada que en el caso bajo estudio no se estructura ninguna de las causales establecidas en los literales a., b., y d., de la norma en cita, pero por extensión y en analógica interpretación de las circunstancias que rodearon el desplazamiento de los solicitantes y su familia, se torna incuestionable determinar si su solicitud se enmarca dentro de los postulados que consagra el literal c., que se transcribió en el párrafo que antecede, pasando en consecuencia a analizar los siguientes aspectos:

**5.3.4.2.-** Tal y como quedara plasmado a lo largo de esta sentencia, están profusamente relatados los fundamentos de hecho causantes del desplazamiento forzado de la víctima **Florencio Mape Gómez**, resaltando que este explotó agrícolamente el inmueble del cual fue despojado, sumado a que el terreno se encuentra abandonado, situación que lo llevó a cambiar totalmente sus estilo de vida, así como las actividades a las que se dedicaba para obtener sus ingresos y sostenerse, mismos que en la actualidad no se están ligados propiamente a las actividades del campo, adicionalmente tiene padecimientos de salud que vienen de ser una persona octogenaria y el temor insuperable que siente y que le impide regresar a su tierra y reactivar la economía de la misma, así como tratar de llevar una vida tranquila.

**5.3.4.3.-** Dentro de la legislación de restitución de tierras actualmente vigente, se prevé en forma subsidiaria que, ante la imposibilidad de restituir los predios, se haga efectiva la compensación que prevén los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la transferencia jurídica y material de los bienes al Fondo de la Unidad de Restitución, conforme a lo reglado por el art. 91 ibídem.

**5.3.4.4.-** DRAMA SOCIAL GENERADO CON EL DESARRAIGO FORZOSO. La historia reciente de nuestro conflicto armado interno, nos dice que, dentro de las más variadas formas de violencia reconocidas en nuestro país, los grupos armados ilegales acudieron a toda clase de amenazas y extorsiones, dirigidas en principio a personas de cierta capacidad económica, luego individualmente a personas previamente seleccionadas y posteriormente en forma generalizada e indiscriminada a comunidades enteras. Como parte de esa abominable estrategia, grupos al margen de la ley de los que se desconoce su procedencia amenazaron de manera oculta al gestor de esta acción, nefasta circunstancia que se convirtió en la verdadera razón para salir desplazado del corregimiento de Santiago Pérez.

**5.3.4.5.-** Estas específicas circunstancias, aunadas a la falta de voluntad para regresar, demuestran que no se cumple a cabalidad el PRINCIPIO PINHEIRO 10 relativo a la exigencia de una manifestación clara y expresa de voluntad por parte de la víctima desplazada para regresar y obviamente recibir el fundo restituído. Efectivamente, la Agencia de las Naciones Unidas (ONU) para los refugiados, a través de su Relator Especial señor PAULO SERGIO PINHEIRO, consagró los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las personas desplazadas, de los cuales se resalta el PRINCIPIO 10 denominado Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad, el cual debe fundarse en una elección libre, informada e individual, previa



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

información sobre las condiciones relativas a la seguridad física, material y jurídica. De otro lado, el solicitante considera que su vida ya no tiene sentido en el campo en el evento de tener que regresar al inmueble que un día tuvo que abandonar por motivo de la violencia que día a día se ha venido viviendo en el país y aún más en esa zona específica del departamento del Tolima, como lo es el municipio de Ataco, corregimiento de Santiago Pérez. Aunado a ello manifiesta el reclamante que él ha sabido como subsistir en otros lugares con la ayuda de sus hijos y ha aprendido adaptarse a la forma de vida en la ciudad de Ibagué, en donde ya recibió un subsidio de vivienda dada su calidad de víctima y de esta manera nunca le ha hecho falta el sustento económico para su hija especial y para él, lo que sin lugar a la más mínima hesitación constituyen elementos de juicio con entidad suficiente para acceder a la concesión de las pretensiones subsidiarias, referentes al otorgamiento de la deprecada compensación.

**5.3.4.6.- COMPLEMENTO DE LA COMPENSACION.** No obstante el reconocido espíritu de la ley de restitución de tierras, consistente en garantizar el retorno de las personas inescrupulosamente despojadas o desarraigadas de sus inmuebles, el legislador previó dentro de la integralidad de la misma, concretamente en los arts. 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, que cuando la restitución jurídica y material del inmueble se torne imposible o si el despojado manifiesta no querer retornar, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerá como alternativa y previa concertación con él, la entrega de un terreno equivalente o similar, y como última opción, compensarlo con dinero, siempre y cuando no sea posible ninguna de las formas establecidas de restitución.

**5.3.4.7.-** En cumplimiento del anterior postulado legal, el legislador profirió el Decreto 4829 de 2011, a través del cual reglamentó lo atinente a la COMPENSACION por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y otros aspectos necesarios para ejecutar los fines y propósitos de la Ley. A su turno, dentro de los apartes del art. 73 de dicho Decreto, se puede colegir de su Numeral 6, la prevención del desplazamiento forzado, protección a la vida e integridad del reclamante e igualmente protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas, en armonía con un retorno voluntario en condiciones de seguridad, sostenibilidad y dignidad.

**5.3.4.8.-** Descendiendo al caso concreto, es preciso atender que el citado art. 72 de Ley 1448 de 2011, prevé que, ante la imposibilidad de retornar al predio restituido, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. Sobre la COMPENSACION en dinero, ello sólo procederá cuando no sea posible ninguna de las formas de restitución, aspecto perfectamente reglado por el art. 36 del Decreto 4829 de 2011, que dice: "...Compensación a propietario, poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa. Es la suma de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a la persona de buena fe exenta de culpa que, hubiera sido propietario o poseedor, u ocupante de un predio baldío susceptible de adjudicación; que la misma sentencia ordena restituir a quien ha sido declarado víctima despojado de la propiedad, posesión u ocupación."

**5.3.4.9.-** En el mismo orden de ideas, con base en la totalidad de pruebas recaudadas, comprobado el contexto fáctico y jurídico que rodea la etapa administrativa y la fase judicial de la presente solicitud, la conclusión no puede ser otra que aceptar la



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

conurrencia o cumplimiento de requisitos exigidos por el literal c, del multicitado art. 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el PRINCIPIO PINHEIRO 10, el numeral 6º del art. 73 ibídem, en armonía con los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011, facultando entonces al Grupo FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Nivel Central, para que en un término de TRES MESES coordine y adelante las gestiones que sean necesarias con la Unidad de Tierras – Dirección Territorial Tolima, y con la víctima señor **FLORENCIO MAPE GÓMEZ**, a fin de materializar la COMPENSACION a que tiene derecho el mencionados ya sea en ESPECIE o por vía de COMPENSACION MONETARIA, tomando como referente principal las consideraciones plasmadas en esta parte motiva, advirtiendo que el mencionado plazo puede ser modificado de consuno entre éstas y aquel.

**5.3.4.10.-** Así las cosas, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, considera viable dar aplicación al artículo 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagra el PRINCIPIO DE BUENA FE, que se presume en las víctimas, sin perder de vista que como quedó demostrado mediante prueba sumaria, se acreditó el daño sufrido, conforme la recopilación de material probatorio allegado por la Unidad, constatándose además que no hay ninguna persona que formule oposición o se manifieste contraria a lo pretendido con esta acción de carácter constitucional.

Finalmente, se torna imperioso traer a colación y como complemento los siguientes aspectos netamente legales, con base en los cuales se edifica lo atinente a la COMPENSACION, que a continuación se transcriben:

a) El art. 100 de la Ley 1448 de 2011, prevé que se podrá realizar la entrega del bien despojado directamente al solicitante o a la Unidad Administrativa a favor del despojado dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el juez o magistrado. (Subrayas fuera de texto).

b) A su turno, el literal k del art. 91 de la misma codificación referente al CONTENIDO DEL FALLO, establece: k) Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle.

Colofón de lo antes dicho, se accederá al otorgamiento de la COMPENSACION que permite la ley, a favor de las víctimas reclamantes, contando para ello que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, emitió la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012 artículo 69 del Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, que dice:

“Artículo 69. Transferencias simultáneas y condición resolutoria. El Grupo Fondo coordinará con las víctimas propietarias de los bienes imposibles de restituir para que en cumplimiento de la sentencia judicial suscriban las escrituras públicas de cesión o transferencia de los bienes a la Unidad, en forma simultánea con la transferencia o entrega de la compensación en especie o dinero que les haga la Unidad a través de resolución administrativa de asignación”

De otra parte, considera el Despacho que es absolutamente necesario reseñar que la Vicepresidencia Administrativa del Banco Agrario de Colombia mediante oficio N° GV-PE



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

1483, enfatizó que el solicitante y su núcleo familiar NO HA SIDO INCLUIDO en el subsidio familiar de vivienda rural (c.v. 16). Contrario sensu, la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, de Min vivienda omitió pronunciarse dentro del término procesal oportuno.

#### 5.4.- Enfoque diferencial

##### El derecho a la propiedad rural y los derechos de los campesinos.

El derecho a la propiedad rural se puede enmarcar en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*, y *“nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*<sup>1</sup>; en los artículos 6 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagran: *“el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”, “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”, “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”*<sup>2</sup>. La Observación General N<sup>o</sup> 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 5 de la Convención Internacional contra la Discriminación Racial protegen el derecho a la propiedad, igualmente.

En los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos encontramos el protocolo 1, artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup>, los artículos 14 y 21 de la Carta Africana, el Convenio IV de Ginebra y sus Protocolos adicionales I y II, y los principios relativos a la vivienda y la restitución de la propiedad de los refugiados y las personas desplazadas. Todos ellos garantizan el derecho a la propiedad rural, al trabajo, a la tierra, a la vida digna, entre otros.

En el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos presentó la Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos, quedando pendiente su adopción por la Asamblea General, en el que se precisó que se entiende por campesino a los hombres y mujeres que tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas, aquellos que trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo; se estableció –también– que los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, la cual incluye el derecho a una alimentación saludable y apropiada culturalmente, producida con métodos adecuados y sostenibles desde el punto de vista ecológico, y el derecho a definir su propia alimentación y sistemas agrícolas; el derecho de los campesinos a consumir su propia producción agrícola y aprovecharla para satisfacer las necesidades básicas de sus familias; se reafirmó el derecho a una vivienda digna; el derecho a la tierra y el territorio, a poseer tierras colectiva o individualmente; el derecho a labrar su propia tierra, obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios; el derecho a trabajar y disponer de las tierras no productivas de las que

<sup>1</sup> NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Artículo 17.

<sup>2</sup> NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. Artículos 6 y 11.

<sup>3</sup> Ver en Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, 2006, párrafos 178 a 182 en donde declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad privada más allá de su valor puramente económico, los bienes destruidos y la quema de sus viviendas significaba para los campesinos de Ituango la posibilidad de asegurarse las condiciones básicas de subsistencia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

dependen para su subsistencia; el derecho a la seguridad de la tenencia y a no ser desalojados forzosamente de sus tierras o territorios; el derecho a beneficiarse con la reforma agraria que debe armonizarse de manera que no se deben permitir los latifundios y la tierra debe cumplir con su función social. De este modo se deben aplicar límites en la propiedad de la tierra cuando éstos sean necesarios con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

Y también los derechos a cultivar, a darle prioridad a la producción agrícola destinada a satisfacer las necesidades de sus familias, a la asociación, la libertad de expresión y, por supuesto, el derecho al acceso a la justicia cuando sus derechos sean vulneradas.<sup>4</sup>

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

## 6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS de **FLORENCIO MAPE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.255.018** expedida en Ataco (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos **LUIS OBEIMAR, MARTHA JENNY y LUZ ESTELLA MAPE ROMERO**, portadores de la cédula de ciudadanía Nro. **93.388.292, 65.750.945 y 1.110.513.622**, respectivamente, sobre el inmueble de su propiedad que tuvieron que dejar abandonado, y en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los antes mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO:** RESTITUIR EL DERECHO DE PROPIEDAD que la víctima solicitante **FLORENCIO MAPE GÓMEZ** ya identificado en el numeral anterior, ha demostrado tener sobre la parcela "**LA MORELIA**", registralmente conocida como **PREDIO LA MORELIA**, ubicado en la vereda **LA ENSILLADA**, municipio de **ATACO** (Tolima), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-28453**, cédula catastral No. **73-067-0003-0010-0084-000** y con extensión de **VEINTISEIS HECTÁTEAS Y SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS METROS CUADRADOS (26 has, más 6.126 m<sup>2</sup>)**, al que le corresponden los siguiente linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas: "LA MORELIA"

<sup>4</sup> NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos humanos. Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos. (20 de junio de 2013). Resoluciones A/HRC/WG.15/1/2, A/HRC/AC/8/L.1 y A/HRC/19/75.

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
329066	3° 25' 39,139" N	75° 36' 52,991" W	870906,711	829161,944
329067	3° 25' 39,417" N	75° 36' 49,384" W	870915,072	829273,335
329068	3° 25' 39,097" N	75° 36' 45,605" W	870905,055	829389,997
329069	3° 25' 43,433" N	75° 36' 42,847" W	871038,156	829475,368
329070	3° 25' 48,920" N	75° 36' 41,570" W	871206,676	829515,065
329071	3° 25' 53,008" N	75° 36' 39,233" W	871332,186	829587,432
329072	3° 25' 56,287" N	75° 36' 38,419" W	871432,905	829612,728
329065	3° 25' 38,791" N	75° 36' 55,086" W	870896,109	829097,239
312679	3° 25' 40,733" N	75° 36' 55,364" W	870955,804	829088,747
312678	3° 25' 42,889" N	75° 36' 55,298" W	871022,065	829090,893
312677	3° 25' 45,088" N	75° 36' 55,470" W	871089,616	829085,672
312676	3° 25' 47,252" N	75° 36' 55,559" W	871156,132	829083,038
3126761	3° 25' 48,850" N	75° 36' 55,858" W	871205,255	829073,886
312675	3° 25' 52,869" N	75° 36' 54,654" W	871328,690	829111,262
3126751	3° 25' 55,100" N	75° 36' 53,970" W	871397,187	829132,486
3126752	3° 25' 58,255" N	75° 36' 54,955" W	871494,176	829102,219
3126753	3° 25' 58,906" N	75° 36' 54,602" W	871514,175	829113,174
312674	3° 25' 59,243" N	75° 36' 53,988" W	871524,515	829132,133
312673	3° 25' 59,249" N	75° 36' 51,480" W	871524,551	829209,576
312672	3° 25' 58,829" N	75° 36' 49,070" W	871511,537	829283,978
312671	3° 25' 58,171" N	75° 36' 46,547" W	871491,205	829361,845
3126711	3° 25' 57,693" N	75° 36' 44,935" W	871476,414	829411,609
306450	3° 25' 57,047" N	75° 36' 42,960" W	871456,465	829472,543

Linderos: **"LA MORELIA"**

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 312674 en línea quebrada en dirección oriente, pasando por los puntos 312673, 312672, 312671, 3126711, 306450 en una distancia de 491,64 metros hasta el punto 329072 colinda con Pablo Alberto Mape.
ORIENTE:	Partiendo del punto 329072 en línea quebrada en dirección sur - occidente, pasando por los puntos 329071, 329070, 329069 en una distancia de 579,98 metros hasta el punto 329068 colinda con Gilberto Cabezas.
SUR:	Partiendo del punto 329068 en línea quebrada en dirección occidente, pasando por los puntos 329067, 329066 en una distancia de 294,36 metros hasta el punto 329065 colinda con Reinaldo Sanabria.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 329065 en línea quebrada en dirección nor - occidente, pasando por los puntos 312679, 312678, 312677, 312676, 3126761, 312675, 3126751, 3126752, 3126753 en una distancia de 657,56 metros hasta el punto 312674 colinda con Efigenia Hernandez.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

**TRECERO:** **ORDENAR** el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** y **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares dictadas tanto en el trámite administrativo como en esta etapa judicial, que afecten la heredad restituida e individualizada en el numeral **SEGUNDO** de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO:** **CONCEDER** conforme a las previsiones del literal c. del Art. 97 en concordancia con los artículos 111, 112 y parágrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante señor **FLORENCIO MAPE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.255.018** expedida en Ataco (**Tol**), las pretensiones subsidiarias PRIMERA y SEGUNDA del libelo incoatorio, consistentes en el otorgamiento de la COMPENSACION EN ESPECIE o en su defecto la COMPENSACION MONETARIA prevista por los artículos 72 y 97 inciso quinto de la Ley en cita, para lo cual se acudirá al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

**QUINTO:** Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se ORDENA al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el lapso de TRES MESES y previo análisis y concertación con la víctima desplazada señor **FLORENCIO MAPE GÓMEZ** determinen la clase de COMPENSACION que se le ha de otorgar e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de la mencionada víctima. Para ello deberán acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial.

**SEXTO:** **ORDENAR** conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 ibídem, artículos 36 a 39 del Decreto 4829 de 2011, y los artículos 18, 56 y 67 a 71 de la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012 (Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas), la TRANSFERENCIA, de la heredad restituida "**LA MORELIA**", registralmente conocido como PREDIO LA MORELIA, ubicado en la vereda **LA ENSILLADA**, municipio de **ATACO** (Tolima), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-28453**, cédula catastral No. **73-067-0003-0010-0084-000**, que es propiedad de la víctima solicitante **FLORENCIO MAPE GÓMEZ**, cuyos linderos y áreas, están plasmados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, a favor del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PROVISORA S.A., identificado con el NIT 830-053-105-3, trámite que deberán adelantar mancomunadamente, éstas entidades y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima) la cual se hará simultáneamente con la entrega de la compensación, como lo consagra el artículo 69 de la resolución N° 953 de 2012. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo anterior, se ordena **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "**IGAC**" Territorial - Tolima, para que conforme a sus competencias y con apoyo en el INFORME TECNICO PREDIAL obrante en el expediente, realice dentro del perentorio



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO ALFANUMÉRICO Y/O CATASTRAL** del feudo "**LA MORELIA**", siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia. Adicionalmente se **ORDENA** el avalúo comercial del mencionado bien inmueble con el fin de que la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Tolima proceda a adelantar los trámites concernientes a la compensación. Para el efecto líbrense las comunicaciones, u oficios que sean pertinentes a la Dirección Territorial Tolima del Instituto Geográfico Agustín C, para que proceda de conformidad.

**OCTAVO: DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-28453**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para que proceda de conformidad.

**NOVENO:** Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando de Departamento de Policía de Tolima, que tiene jurisdicción en el municipio de Ataco (Tolima), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO:** acorde con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor **FLORENCIO MAPE GÓMEZ**, ya identificado en el numeral primero de esta sentencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, y de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha se adeude en relación a la heredad objeto de las diligencias, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto de la misma, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de ENERO de dos mil veintidós (2022) y el treinta y uno (31) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Una vez se establezca la clase y/o el tipo de compensación que se le otorgue al beneficiario **FLORENCIO MAPE GÓMEZ**, póngase en conocimiento del juzgado las medidas subsidiarias de restitución a fin de determinar la pertinencia o no de las medidas complementarias relacionadas con la implementación de proyectos productivos y subsidio de vivienda.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

**DECIMO TERCERO:** Asimismo se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a la señora Luz Estela Mappe, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.110.513.622** dada su condición de discapacidad.

**DÉCIMO CUARTO:** Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que, conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.

**DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz, inclusive por vía de correo electrónico, la presente sentencia a la víctima solicitante y su apoderado judicial, e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial - Tolima, Ministerio Público, señor Gobernador del Departamento del Tolima, señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y demás entidades que deban dar cumplimiento a lo acá dispuesto. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**  
Juez. -



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

**QUINTO: DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

**SEXTO:** Conforme a lo anterior, se ordena **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi **"IGAC"**, para que conforme a sus competencias y con apoyo en el INFORME TECNICO PREDIAL obrante en el expediente, realice dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO ALFANUMÉRICO Y/O CATASTRAL** de la heredad **"EL SILENCIO"**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **TERCERO** de ésta sentencia.

**SÉPTIMO:** En cuanto a la diligencia de entrega material del INMUEBLE **"EL SILENCIO"** el cual ha sido objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, ordena que esta se haga en forma simbólica, toda vez que los solicitantes y su núcleo familiar, en la actualidad se encuentran ocupando el mismo y fungen como señores y dueños, y en consecuencia por substracción de materia, se tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para materializar la entrega material del predio privado.

**OCTAVO:** de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señores **ANCIZAR LOZANO DEVIA** y **BLANCA DIOMAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, ya identificado en el numeral primero de esta sentencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, y de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha se adeude en relación a la heredad restituida, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto de la misma, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de ENERO de dos mil veintidós (2022) y el treinta y uno (31) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal del Ataco (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**NOVENO:** atemperados en la norma citada anteriormente, se **ORDENA**, a la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIVEL CENTRAL Y DEL TOLIMA**, proceda a incluir en los programas de condonación de cartera las deudas atinentes a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO señores **ANCIZAR LOZANO DEVIA** y **BLANCA DIOMAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo. La **CONDONACIÓN** queda sujeta al cumplimiento de los presupuestos consagrados en el Acuerdo No. 009 de 2013, de



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO:** ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal del Ataco (Tol)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con los reclamantes **ANCIZAR LOZANO DEVIA y BLANCA DIOMAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de la finca restituida. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía Municipal del Ataco (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

**DÉCIMO PRIMERO:** OTORGAR a la reclamante, un **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tiene derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** conforme lo establece la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de las víctimas como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en el bien restituido, previa concertación entre la mencionada y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad. **Advirtiendo que previamente se deberá elevar CONSULTA ante la Vicepresidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario y/o Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, o ante las entidades competentes con el fin de determinar si la asignación de subsidio adjudicado por la extinta Caja Agraria en diciembre 11 de 1.997, no constituye óbice para que el señor ANCIZAR LOZANO DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No 14.095.224, sea acreedor de un nuevo subsidio de vivienda rural, por habersele otorgado otro proyecto en la modalidad de mejoramiento de vivienda” bajo el radicado 067301697, (c.v. 23)**. Secretaría proceda de conformidad.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Tolima** y el **Alcalde Municipal del Ataco (Tol)**, los señores **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comandante Departamento de Policía de Tolima**, y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a las personas relacionados en el numeral 1º de esta providencia, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas,

**Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015** **Página 30 de 32**



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

**DÉCIMO TERCERO: CONMINAR** a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la Alcaldía municipal de Ataco vincular al señor ANCIZAR LOZANO DEVIA identificado con cédula de ciudadanía número 14.095.224 y a su cónyuge, señora BLANCA DIOMAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.630.110, en los programas para adulto mayor que se manejen esa municipalidad e igualmente se **VINCULE** al nieto del solicitante **FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS LOZANO**, en programas de jóvenes en acción así como en programas que le permitan acceder a la educación superior.

**DÉCIMO QUINTO:** Secretaría libre oficios al Comando Departamento de Policía Tolima (Comité C12RT), quien tiene jurisdicción en el municipio de Ataco (Tol), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO SEXTO:** Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de esta sentencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz, inclusive por vía de correo electrónico, la presente sentencia a las víctimas solicitantes y su apoderado judicial, e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, Ministerio Público, señor Gobernador del Departamento del Tolima, señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y demás entidades que deban dar cumplimiento a lo acá dispuesto. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

**SGC**

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 2020-00097-00

Juez. -